

Don *Quinto Sacaro Ayuso*

Soldado de Infantería Secretario

nombreado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa N.º 5223-40. instruida contra el procesado PASCUAL ROJO FRAGA y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Don *Bispuerto Laine Abaun*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así: -

Al folio 83.- OBRA SENTENCIA: En la Plaza de Tarazona a diez de Mayo de 1943. reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa seguida por los tramites de juicio sumarísimo Ordinario bajo el numero 5223-40 contra el procesado PASCUAL ROJO FRAGA por el presunto delito de adhesión a la rebelión. Examinada la causa atendida la lectura del apuntamiento informes de los Señores Fiscal y Defensor y alegatos del procesado presente al acto del Consejo. Siendo Vocal Ponente el Oficial 2.º H.º del C.J.M. Don Jose Maria Villanueva Gil.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado PASCUAL ROJO FRAGA de 28 años soltero tejero natural y vecino de Alcañiz (Teruel) hijo de Jose y de Vicenta pertenecía al partido de acción Popular con anterioridad a la iniciación del Movimiento Nacional. Durante este afilijose a la C.N.T. enrolándose voluntario en el grupo encargado de hacer guardias. Mas tarde ingreso en la Columna Carod. Aun cuando se decía por el pueblo inclusive por manifestaciones de la propia madre del procesado que este había intervenido en el asesinato de una tal Colera no se acredita este hecho sumariamente. Tampoco se acredita que entrase con las fuerzas rojas que ocuparon Castellón. Fue hecho prisionero en Irun de regreso de Francia.- CONSIDERANDO: Que los relacionados hechos de los cuales aparece como responsable el procesado PASCUAL ROJO FRAGA en concepto de autor por participación voluntaria material y directa son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el artículo 237 y 240 del Código de Justicia Militar sin que sean de apreciar en la conducta y actuación del procesado la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- CONSIDERANDO: Que es procedente hacer declaración de responsabilidades civiles sin expresa determinación de cuantía que en su día lo serán por el organismo competente para ello.- VISTOS: Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación tanto del Código Castrense como del Penal Común y ley de 9 de febrero de 1939.- FALAMOS: Que debemos de condenar y condenamos al procesado PASCUAL ROJO FRAGA en concepto de autor responsable del delito antes tipificado sin concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor y accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena a cuyo cumplimiento le sera de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. En cuanto a responsabilidades civiles se harán efectivas en la forma que determina la Ley de 9 de febrero de 1939.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- OTROSI El Consejo de Guerra al dictar su fallo ha tenido en cuenta la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 por lo que no considerará la conmutación de la pena impuesta.- Hay cinco firmas ilegibles y Rubricadas

Al folio 86.- EXCMO SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a PASCUAL ROJO FRAGA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena abono de prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos de tal manera se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y Ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación cumplimiento deducción de testigos y demás tramites de Ejecución cumplidos los cuales los elevará seguidamente en propuesta de consulta sobre estadística.- Así mismo es procedente apruebe V.E. la propuesta de no conmutar que formula el Consejo por estar ajustado en la Orden de 25 de Enero de 1940 ya que la responsabilidad señalada al procesado no aparece prevista en penal.

dada inferior al menos de los anexos a la orden citada.- V.E. no obstante resolvera.- Zaragoza a 28 de Mayo de 1943.- El Auditor.- Juan Ceballos, rubricado y sellado.

Al folio 87.- En Zaragoza a 7 de Junio de 1943.- De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado PASCUAL ROJO FRAGA a la pena de DOCE ANOS Y UN DIA DE RECLUSION ME O como autor de un delito de auxilio a la rebelion con las accesorias de inhabilitacion absoluta siendole de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta causa y responsabilidades civiles que se le fijaran con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Respecto al OTROSI de la sentencia por sus propios fundamentos no ha lugar a la conmutacion de la pena impuesta.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de cuanto se propone. El Capitan General. MONASTERIO. Rubricado.-

Y para que conste y a los efectos de su remision a la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por su S^a.S^a. en Zaragoza a *dieciocho* de *Junio* de mil novecientos cuarenta y tres.

V^a.

B^a.

[Firma]

[Firma]



GOBIERNO
DE ARAGON